

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS



MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA PRESENCIAL (MANUEL BECERRA)

CURSO ACADÉMICO 2023/2024

BLOQUE I: LA MEDIACIÓN (2ª Parte)

MÓDULO: ASESORIA Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS: LA MEDIACIÓN

GUÍA DE ESTUDIO

II. LA MEDIACIÓN (II PARTE)

Documentación realizada por la Profesora Marta Gonzalo Quiroga que también coordina e imparte esta parte del módulo: Mediadora. Árbitra Internacional. Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Rey Juan Carlos. Especialista en mediación, arbitraje comercial internacional y ADR/MASC. Directora del Título Propio de Experto en Mediación de la URJC. Representante URJC en la Conferencia de Universidades para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEYMC). Directora del Grupo de Investigación en ADR/MASC URJC e integrante en varias Redes Internacionales de Métodos Alternos, ODRs e Inteligencia Artificial. www.urjc.es/pdi/marta.gonzalo. <https://orcid.org/0000-0002-6553-3268>

Índice de contenidos

OBJETIVOS GENERALES

- I. **INTEGRACIÓN EUROPEA Y LITIGIOSIDAD TRANSFRONTERIZA**
 - Ejercicio de comprensión.

- II. **MEDIACIÓN**
 1. El escenario europeo de la mediación
 2. Europa apuesta por descargar los juzgados: ¿Hacia la mediación obligatoria en Europa?
 3. Hacia el modelo italiano de mediación en Europa
 4. Un tradicional enfoque voluntario

- III. **PRECISIONES TERMINOLÓGICAS (ACLARACIÓN DE CONCEPTOS)**
 1. Conflicto transfronterizo: Concepto, realidad y alcance
 - 1.1. ¿Qué dice la UE?
 - 1.2. ¿Qué dice España?
 - Ejercicio de comprensión.
 - CASO PRÁCTICO
 2. Mediación internacional y mediación transfronteriza
 - Ejercicio de comprensión.
 3. Tipos de Conflictos transfronterizos objeto de análisis: civiles y mercantiles: EJERCICIO PRÁCTICO: VIDEOS DE MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZA
 4. ¿Existe un mediador transfronterizo como tal?
 - 4.1. Aspecto controvertido
 - 4.2. El Mediador internacional en España. EJERCICIO DE COMPENSIÓN
 5. El acuerdo de mediación transfronterizo y su eficacia
 6. Costes de la mediación transfronteriza.

OBJETIVOS GENERALES

El objetivo de este Módulo, dentro del Máster que Vds. están cursando, es el de introducirles en la mediación internacional y, dentro de ella, en la Mediación Transfronteriza. Se pretende dar a conocer al alumno los aspectos básicos de los conflictos internacionales privados, estos son: los civiles y los mercantiles y el papel que la Mediación juega en los mismos, muchas veces, como único mecanismo para lograr la Justicia, porque, como Vds. verán, en los casos internacionales donde hay diversos países implicados, culturas distintas y diferentes ordenamientos y legislaciones en juego, las partes, a pesar de tener un conflicto empresarial o de familia que revista seriedad, desisten de acudir a la Justicia (alternativa o no) para gestionarlo. Ello se debe a que existe un sentimiento generalizado de que en estos conflictos, internacionales o transfronterizos, las soluciones, vía judicial o a través de la mediación, comportan demasiados gastos, incomodidad o complejidad. De ahí que sea tan necesario definir los aspectos generales y las características esenciales de la mediación transfronteriza y su extraordinaria utilidad.

Para ello, la estructura del presente Módulo se ha organizado en función de dar cumplimiento a los siguientes objetivos:



Analizar la realidad del conflicto y la litigiosidad transfronteriza en el marco de la Unión Europea (UE). De ahí, precisar los conceptos tratados, su realidad, contenido y alcance, a través de diversos ejercicios y casos prácticos, para, a continuación, diferenciar y determinar la Mediación internacional de la Mediación Transfronteriza como parámetros de desarrollo y aplicabilidad.

Definir sus características básicas como punto de partida para el estudio de áreas específicas de aplicación, tanto civiles como mercantiles.

Delimitar la figura del Mediador internacional y del mediador transfronterizo, estableciendo, para ello, una comparativa de los requisitos necesarios para ser mediador en los países miembros de la Unión Europea.

Identificar la realidad, aspectos controvertidos y los puntos de mejora de la mediación transfronteriza y la eficacia de los acuerdos de mediación resultantes en la UE.

I. INTEGRACIÓN EUROPEA Y LITIGIOSIDAD TRANSFRONTERIZA

Europa ha consolidado, a lo largo de los años, un mercado interior por el que circulan en libertad mercancías, personas, servicios y capitales careciendo, por tanto, de fronteras interiores para facilitar y garantizar esta libertad de circulación. Dentro de la consolidación de este espacio europeo está el asegurar la Tutela Judicial Efectiva a todos los ciudadanos y empresas de la Unión, conformando un espacio de libertad, seguridad y justicia articulado sobre el *“respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros”*. Tutela judicial que es esencial y a ello hay que dedicar todos los esfuerzos comunitarios, porque, ni que decir tiene que, consecuencia de este mercado interior y del aumento lógico de las relaciones públicas y privadas entre todos los Estados y sus ciudadanos, también se han disparado los conflictos derivados de los mismos, incrementándose exponencialmente así los conflictos internacionales y la litigiosidad transfronteriza. De esta litigiosidad se ocupa el Derecho Internacional Privado (DIPr). Sistema que, a través de las formas judiciales tradicionales (jueces internacionalmente competentes, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras) y de aquellas extrajudiciales (en particular, la mediación) vela por asegurar y garantizar la eficacia de la Tutela Judicial Efectiva en el ámbito de la Unión.



La **JUSTICIA (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)** es una, sólo que hay dos formas de acceder a ella:

1. Las típicamente judiciales, propias de cada Estado, a través de los órganos jurisdiccionales y de todo su sistema de justicia (Abogados, jueces, fiscales, etc.).
2. Y, los métodos extrajudiciales o métodos alternativos para gestionar los conflictos, entre el que destaca, éste en el que Vds. se están formando: la mediación.

El aumento de las relaciones y de la litigiosidad transfronteriza crea importantes problemas tanto, de modo particular, para los ciudadanos: los justiciables que se encuentran en Europa, como, en general, para los distintos sistemas de justicia de cada uno de los Estados Miembros de la UE. Desde el punto de vista de los primeros, los ciudadanos, los casos internacionales (o con elementos de extranjería) conllevan directamente¹:

- El aumento de la complejidad de los asuntos planteados.

¹ En este punto seguimos textualmente a: ESPLUGUES MOTA, C., “El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España, tras la ley 5/2012, de 6 de julio”, <http://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-el-regimen-juridico-mediacion-civil-90378690>.

- El incremento exponencial de tiempo y coste que llevarlos a juicio supone (cuál es el Tribunal competente, derecho aplicable, posible eficacia extraterritorial de los acuerdos, etc.) y que, en ocasiones, deviene prácticamente inasumible para las partes, lo cual provoca como incidencia indirecta pero muy grave y negativa: problemas sobre la viabilidad práctica de la tutela judicial efectiva.
- Si a ello le unimos que el aumento incesante de comercio y de la actividad económica en el seno del mercado interior e internacional lleva a capas de la población que tradicionalmente han permanecido ajenas a esta realidad se vean ahora activamente involucradas en ella, se traduce en un incremento exponencial de la litigiosidad transfronteriza y transnacional, que nos da una imagen tan clara como poco satisfactoria de la situación que confrontamos.
- A todo esto, habría que añadir la crisis y la situación económica que están padeciendo la gran mayoría de los Estados miembros y la limitación en la inversión del sistema de justicia por parte de estos. Observamos en los ciudadanos una creciente dificultad para ejercitar con plenitud su derecho a la tutela judicial efectiva en el seno de la UE, especialmente cuando de litigios transfronterizos se trata ¿Quién paga los costes de traducción, traslado, judiciales, etc.? En caso de menores, por ejemplo, que exigen una rápida intervención: Secuestro internacional de menores ¿Cómo podemos actuar aquí para solventar con la rapidez necesaria estos conflictos sobre todo para no provocar su escalada o algo peor?

La combinación de todo lo enunciado genera en los ciudadanos una creciente dificultad para ejercitar con plenitud su derecho a la tutela judicial efectiva en el seno de la UE, especialmente cuando de litigios transfronterizos se trata. En estos supuestos, la presencia de elementos de internacionalidad en las controversias planteadas da lugar a una situación extremadamente compleja que en demasiadas ocasiones resulta difícilmente manejable, tanto por los propios interesados como por el Estado. Las cifras de nuevos litigios anuales son enormes y rampantes, y el contraste entre el número anual de casos resueltos y pendientes también resulta llamativo. Y estos números, a su vez, adquieren una nueva y aún más dramática dimensión, si los cotejamos con al menos dos factores adicionales: en primer lugar, con el volumen de inversión realizado en el ámbito de la justicia por parte de los Estados Miembro de la Unión y, en segundo, con el costo y duración media de los procesos judiciales en el ámbito civil en Europa.

Todas estas dificultades y problemas son conocidos y asumidos por la propia Unión, y si bien no puede hablarse de que constituyan la razón última del fomento de los mecanismos de ADR, y en concreto de la Mediación en el viejo continente no cabe duda de que se encuentran entre los motivos que lo motivan. Máxime si tenemos en cuenta que:

| TRIBUNALES ESTATALES UE | MEDIACIÓN (y otros ADRS) |
|---|---|
| <p>De los enormes volúmenes de litigiosidad suscitados ante tribunales estatales por casos derivados de Derecho Internacional Privado, que no han parado de crecer en los últimos años hasta niveles prácticamente insoportables para los Estados y para los propios ciudadanos. Y, sin embargo, las demandas crecen <i>“entre los que se las pueden permitir”</i>, mayoritariamente empresas, dejando de lado a un ciudadano medio que, ante los conflictos transfronterizos, desiste de reclamar justicia, muchas veces aquejado por un miedo a los costes del proceso, el tiempo que le llevará, lugar, idioma, leyes aplicables, etc.</p> | <p>Contrasta con el uso ridículo de los mecanismos de ADR por los estados miembros. Tan sólo, entre el 0,5 y el 2% de todos los litigios surgidos en Europa son remitidos a mediación en los conflictos mercantiles. Y que esa cantidad se reduce a un 0,05% cuando se trata de litigación transfronteriza</p> <p>De hecho, una cuarta parte de las disputas surgidas en la UE en el marco de la normal actividad familiar, civil o empresarial queda sin resolver. En otras palabras: ante las dificultades que acarrea un conflicto transfronterizo (coste, tiempo, dificultad, etc.) los implicados prefieren no hacer nada antes que acudir a los tribunales estatales y tampoco recurren a los ADRs.</p> |

EJERCICIO DE COMPRENSIÓN

Por favor, responda Vd. a la siguiente cuestión

En la actualidad, una cuarta parte de las disputas transfronterizas surgidas en la UE en el marco de una actividad familiar, civil o empresarial,

- a. Se queda sin resolver. Ante las dificultades que acarrea un conflicto transfronterizo (coste, tiempo y dificultad, etc.) los implicados prefieren no hacer nada antes que acudir a los tribunales estatales o a otra forma de ADRs o mediación que siguen sin conocer.
- b. Se resuelve mayoritariamente utilizando un ADR y, en particular, la mediación, de uso generalizado para los conflictos transfronterizos en la UE.
- c. Va exclusivamente a la vía judicial tradicional.

II. MEDIACIÓN:

1. El escenario Europeo de la Mediación

En este complicadísimo escenario, el recurso a la Mediación cuenta con una enorme potencialidad para todos los involucrados. Por un lado, a los justiciables estos instrumentos les aseguran un elevado nivel de satisfacción de su derecho al acceso efectivo a la justicia. La mediación les ofrece vías efectivas de resolver sus litigios, asegurándoles una reducción drástica de los tiempos y costes de litigación. En suma, les pueden aportar una solución “económica y rápida” para sus litigios civiles y mercantiles de carácter tanto transfronterizo como puramente interno, a través de procedimientos plenamente “adaptados a las necesidades de las partes”. En el caso específico de la mediación se les ofrece un sistema con un nivel de efectividad más elevado que el de los tribunales estatales en tanto en cuanto la propia naturaleza de la institución, articulada sobre la concurrencia activa de la voluntad de las partes, asegura un mayor nivel de cumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados por ellas, amén de preservar “una *relación amistosa y viable entre las partes*”. Todos estos beneficios, que resultan manifiestos cuando se trata de disputas puramente internas, “son *aún más perceptibles en situaciones que presenten elementos transfronterizos*”, atendida la varias veces reiterada complejidad que les acompaña.



Importante

Por su parte, la mediación, junto al resto de ADRs, alivia la presión sobre un sistema judicial estatal “*overcrowded*”, favoreciendo la eficiencia del sistema en su conjunto a la hora de resolver las disputas planteadas por los ciudadanos.

La Unión es consciente de toda la situación pergeñada hasta el momento y en consecuencia es muy favorable al fomento del recurso a los mecanismos de ADR en su territorio, de ahí su apuesta por la Mediación. De hecho, una vía realista, accesible, habitual y “de primera clase” para hacer frente a los problemas surgidos en el tráfico privado, tanto interno como transfronterizo, en el seno del Mercado interior. Con ella, además, da un paso adelante en la reformulación del principio básico de derecho al acceso a la justicia, en el sentido de abarcar tanto la referencia tradicional al acceso a los tribunales estatales, como a los mecanismos de resolución ADR en el territorio de la Unión.

A pesar de todos los beneficios reputados a los mecanismos ADR y, en concreto a la institución de la mediación, la realidad, como hemos enunciado, se empecina en mostrar unas cifras de utilización de ésta realmente bajas en Europa. De ahí que la Unión se fije como objetivo imprescindible la promoción de su práctica y la consecución de su consolidación como una alternativa real a la justicia estatal. El logro de estos objetivos requiere tanto el diseño de un marco regulatorio uniforme y común que facilite un nivel suficiente de previsibilidad y seguridad jurídicas a las partes, como el desarrollo de un

conjunto amplio y decidido de medidas de publicidad e información favorecedoras del recurso a la mediación por parte de los ciudadanos europeos.

La promulgación de la Directiva 2008/52/CE de 21.5.2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles constituyó un paso decisivo en esta dirección. Como Vds. saben, la Directiva, que vincula a todos los Estados miembro de la Unión con la excepción de Dinamarca, debía haber sido traspuesta en los diversos Estados miembros no más tarde del 21.5.2011, a pesar de lo cual a fecha de hoy todavía existen algunos países que no han procedido a ello. En España, la transposición tuvo lugar a través de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y a su Real Decreto de Ejecución que Vds., han estudiado en el apartado de legislación.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, incide sobre el concepto de la mediación como instrumento para dar una solución alternativa económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Aunque la Directiva se refiere a asuntos transfronterizos en cuestiones mercantiles, insta a los Estados miembros a promover la mediación como otro sistema extrajudicial de resolución de controversias.



La importancia de la Directiva 2008/52/CE es de tal envergadura que no sólo es el marco que ampara la normativa nacional en mediación civil y mercantil, sino que es el origen para la legislación española en este ámbito. Desde los principios que la rigen, tales como la voluntariedad de las partes y la buena voluntad de éstas, la confidencialidad del proceso, la posibilidad de que los acuerdos tengan fuerza ejecutiva, la formación de los mediadores, a la conceptualización de la mediación en sí y de la figura del mediador, la Directiva 2008/52/CE se configura como la referencia en mediación civil y mercantil.

A partir de ésta, cada Estado miembro de la Unión Europea ha incorporado a su legislación de forma desigual la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. Europa apuesta por descargar los juzgados: ¿Hacia la mediación obligatoria en Europa?



- La mediación supone menos del 1% de todos los casos de conflicto en la UE
- Los juicios pueden costar casi 25.000 euros; la mediación no cuesta más de 10.000.

El Parlamento Europeo publicó un estudio sobre la aplicación de la Directiva sobre mediación en los países de la Unión -cuando habían transcurrido cinco años y medio de su adopción-:



El estudio sobre la aplicación europea de la mediación es: 'REBOOTING' THE MEDIATION DIRECTIVE: ASSESSING THE LIMITED IMPACT OF ITS IMPLEMENTATION AND PROPOSING MEASURES TO INCREASE THE NUMBER OF MEDIATIONS IN THE EU. Pueden Vds. consultarlo en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET\(2014\)493042_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET(2014)493042_EN.pdf)

En este estudio se recomienda la adopción de la mediación obligatoria en determinados asuntos con la posibilidad de que las partes implicadas puedan darse de baja si no tienen la intención de continuar con el proceso². Se trataría de una suerte de **mediación mitigada**, esto es, una **mediación obligatoria con opción de exclusión**. También apuesta por la teoría de la mediación equilibrada que implicaría que los Estados, sin necesidad de llevar a cabo un cambio en su legislación, utilicen las políticas de su elección para determinar un número objetivo que represente un porcentaje mínimo de las mediaciones que deben realizarse cada año.

El estudio -que llega de la mano del Departamento de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales- recoge la opinión de un total de un total de 816 expertos de toda Europa y sostiene que únicamente introduciendo elementos de mediación obligatoria en los sistemas jurídicos de los Estados miembros se lograría un aumento del uso de este sistema alternativo de resolución de conflictos.

² Vid., <http://www.economista.es/legislacion/noticias/5609847/03/14/Hacia-la-mediacion-obligatoria-Europa-apuesta-por-descargar-los-juzgados.html>, 11/03/2014. Vid., también, ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN EUROPA CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DE LA DIRECTIVA EUROPEA: *Rebooting' the mediation directive*, 2014 *European Parliament's Committee on Legal Affairs*. <http://www.mediacion.icav.es/noticia.php?idioma=es&id=665>

Explica el informe que un dato "significativo y decepcionante", es que el número de mediaciones, en promedio, suponen menos del 1 por ciento de todos los casos de conflicto en la Unión Europea, y que se debe a las "débiles políticas" existentes en casi la totalidad de la Europa de los Veintiocho. Una cifra, insiste, "especialmente decepcionante" si se tiene en cuenta que "la mediación puede ahorrar una cantidad significativa de tiempo y costes para los litigantes en comparación con los litigios judiciales".

Número medio de días en la mediación frente a los litigios

En euros

| | COSTE JUICIO | COSTE DE LA MEDIACIÓN | COSTE DEL ABOGADO EN JUICIO | COSTE DEL ABOGADO EN MEDIACIÓN | COSTE TOTAL DEL JUICIO | COSTE TOTAL DE LA MEDIACIÓN | | COSTE JUICIO | COSTE DE LA MEDIACIÓN | COSTE DEL ABOGADO EN JUICIO | COSTE DEL ABOGADO EN MEDIACIÓN | COSTE TOTAL DEL JUICIO | COSTE TOTAL DE LA MEDIACIÓN |
|---|--------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------------|---|--------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------------|
|  Alemania | 3.571 | 3.167 | 4.352 | 2.583 | 9.510 | 5.750 |  Holanda | 3.739 | 2.000 | 10.245 | 3.150 | 17.873 | 5.150 |
|  Austria | 2.978 | 5.000 | 9.863 | 5.000 | 13.095 | 10.000 |  Hungría | 1.531 | 800 | 957 | 400 | 2.671 | 1.200 |
|  Bélgica | 3.818 | 1.812 | 6.733 | 1.667 | 12.286 | 3.478 |  Irlanda | 1.334 | 750 | 10.907 | 500 | 15.606 | 1.250 |
|  Bulgaria | 553 | 120 | 985 | 300 | 2.345 | 420 |  Italia | 1.541 | 1.291 | 11.582 | 1.847 | 15.885 | 3.078 |
|  Chile | 1.200 | 1.300 | 3.990 | 900 | 7.535 | 2.200 |  Letonia | 1.190 | 2.500 | 2.656 | 1.500 | 4.290 | 4.000 |
|  Grecia | 542 | 367 | 1.791 | 983 | 2.874 | 1.300 |  Lituania | 1.108 | 290 | 1.588 | 844 | 4.358 | 1.134 |
|  Dinamarca | 2.997 | 3.500 | 4.541 | 3.000 | 21.159 | 6.500 |  Luxemburgo | 2.232 | 2.000 | 8.048 | 3.000 | 11.338 | 5.000 |
|  Eslovaquia | 548 | 688 | 1.278 | 1.232 | 2.738 | 1.920 |  Malta | 949 | 300 | 9.992 | 2.500 | 11.352 | 2.800 |
|  Eslovenia | 1.243 | 900 | 2.712 | 525 | 4.513 | 1.425 |  Polonia | 938 | 1.200 | 938 | 1.250 | 2.252 | 2.450 |
|  España | 2.097 | 700 | 5.918 | 1.133 | 8.015 | 1.833 |  Portugal | 575 | 1.375 | 3.400 | 3.750 | 4.138 | 5.125 |
|  Estonia | 2.811 | 2.833 | 2.057 | 2.867 | 5.097 | 5.700 |  Reino Unido | 1.477 | 1.306 | 11.931 | 1.518 | 14.101 | 2.824 |
|  Finlandia | 2.228 | 200 | 7.281 | 800 | 9.655 | 1.000 |  Rep. Checa | 1.365 | 1.000 | 3.643 | 2.000 | 9.285 | 3.000 |
|  Francia | 1.722 | 1.230 | 6.825 | 1.888 | 11.099 | 3.118 |  Rumania | 1.332 | 397 | 916 | 899 | 3.438 | 1.296 |
|  Grecia | 1.016 | 2.377 | 3.764 | 1.260 | 5.420 | 3.637 |  Suiza | 2.481 | 3.600 | 22.413 | 4.200 | 24.974 | 7.800 |
| | | | | | | | Promedio | 1.754 | 1.584 | 5.761 | 1.837 | 9.379 | 3.371 |

Fuente: Parlamento Europeo

el Economista



Lo cierto es que los datos ofrecidos por el estudio son reveladores: mientras los juicios pueden alcanzar hasta costes de casi 25.000 euros, como ocurre en Suecia, el coste máximo de la mediación no pasaría de los 10.000, que son los gastos en que conllevaría en Austria. En el otro extremo, la mediación podría suponer únicamente un desembolso de 400 euros en Bulgaria, mientras el mínimo de los juicios no bajaría de los 2.300 que cuesta de media un litigio en ese mismo país. Por tanto, existe un ahorro medio de costes de alrededor del 60 por ciento a favor de la mediación dado que el coste medio de un litigio es de 9.179 euros frente a 3.371 de la mediación. En cuanto a los días que tardaría un litigio en resolverse frente a la mediación las cifras son también abrumadoras: el promedio es de 566 días en juicio frente a 43 en mediación.

3. Hacia el modelo italiano de Mediación en Europa

Con estos datos, el Parlamento Europeo apuesta seriamente por la mediación y pone de ejemplo el modelo italiano, donde se ha optado por una mediación obligatoria mitigada y donde, asegura el estudio, existe una alta incidencia de la mediación que "ha generado resultados positivos". En concreto, dice el Parlamento que "es muy significativo" que Italia, el único país de la UE con más de 200.000 mediaciones por año, "sólo vio este aumento cuando la mediación se convirtió en una condición previa al juicio, en determinados tipos de litigios".

Una conexión directa que se confirma, en opinión del Parlamento, por lo que ocurrió durante el periodo de tiempo en que la mediación dejó de ser obligatoria allí -entre octubre de 2012 y septiembre de 2013- en que el número de mediaciones, tanto obligatorias como voluntarias, cayó de nuevo a un número muy bajo. La cifra se levantó nuevamente a decenas de miles de mediaciones al mes cuando se reintrodujo el requisito obligatorio. Y es que, añade que los países donde se ha optado por otro enfoque "no tiene un número significativo de mediaciones" y, en consecuencia, "sus expertos nacionales abogan por la adopción de medidas más fuertes".

4. Un tradicional enfoque voluntario

Sin embargo, y a pesar de estos datos, la tradición en la UE ha sido la de un enfoque voluntario de la mediación y sólo Italia ha ordenado la participación en la mediación como requisito previo a la demanda.

Otros países, como Reino Unido, han probado su imposición para disputas por debajo de un determinado valor monetario (si bien esta medida se retiró); y otros, como Francia, han optado por la obligación de la mediación sólo en determinadas áreas. También hay Estados que han establecido incentivos financieros en lugar de mandatos para fomentar la participación en la mediación.

Además, asegura que el análisis del marco regulatorio de la mediación en los 28 Estados de la UE pone de manifiesto "variaciones significativas en la aplicación de la Directiva sobre la mediación". Así, **un número de Estados han optado por aplicarla únicamente a los litigios transfronterizos**, creando así un régimen regulador dual, mientras que otros han aplicado las disposiciones de la Directiva, en un grado variable, también a los litigios domésticos o internos.

Por último, el estudio apuesta por una serie de medidas no legislativas destinadas a promover la mediación, como medidas de información, "que la Unión Europea y los Estados miembros deberían considerar de modo inmediato". También lamenta que la mediación online es aún "casi inexistente en la mayoría de los Estados de la UE". Y esto en nuestra materia nos importa mucho porque el objetivo es que muchas de las mediaciones transfronterizas se hagan on line para evitar así los gastos en desplazamientos y ahorrar costes y tiempo.

III. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS (ACLARACIÓN DE CONCEPTOS)

1. CONFLICTO TRANSFRONTERIZO. ¿QUÉ ES UN CONFLICTO TRANSFRONTERIZO?: CONCEPTO, REALIDAD Y ALCANCE.

1.1. ¿Qué dice la UE sobre cuándo un conflicto es transfronterizo?

La UE señala expresamente en **el artículo 2 de la Directiva** 2008/52 de mediación, cuándo un conflicto (litigio) es transfronterizo. Y lo hace del siguiente modo:

“A efectos de la presente Directiva, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que:

- *las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio (mediación extrajudicial)*
- *un tribunal dicte la mediación (mediación intrajudicial)*
- *sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional (mediación obligatoria en determinados casos según legislación)*
- *A efectos del artículo 5, se remita una invitación a las partes.*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de los artículos 7 y 8 de la presente Directiva, también se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha que contempla el apartado 1, letras a), b) o c).

*A efectos de los apartados 1 y 2, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001. **ATENCIÓN: LA SEGUNDA PARTE DE ESTE ARTÍCULO está DESACTUALIZADO.** Habría que corregirlo y reformarlo, dado que el Reglamento al que alude ya no está en vigor. Para actualizado, tendríamos que sustituirlo por el Reglamento de Bruselas 1 Bis, en vigor desde enero de 2015: RB1bis: REGLAMENTO (UE) N o 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.*



A efectos de este artículo, recordad los tipos de mediación a las que se refiere el mismo:

- *las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio: Se refiere a la **mediación extrajudicial**.*
- *un tribunal dicte la mediación. Se refiere a la **mediación intrajudicial**.*
- *sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional. Se refiere a una **mediación obligatoria** en determinados casos según legislación.*

1.2. ¿Qué dice la legislación española sobre cuándo un conflicto es transfronterizo?

La ley española de mediación incorpora la noción de litigio transfronterizo en su art. 3.1, de un modo que NO coincide con el de la Directiva, pero que tampoco le contradice, resultando, por lo tanto, compatible:

Artículo 3. Mediación en conflictos transfronterizos.

1. *Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando **acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio** acudir a la misma de acuerdo con la **ley que resulte aplicable**. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, **como consecuencia del traslado del domicilio** de alguna de las partes, **el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto**.*

2. *En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. **ATENCIÓN: LA SEGUNDA PARTE DE ESTE ARTÍCULO de la Ley española de Mediación, está DESECTUALIZADO. Habría que corregirlo y reformarlo, dado que el Reglamento al que alude ya no está en vigor. Para actualizado, tendríamos que sustituirlo por el Reglamento de Bruselas 1 Bis, en vigor desde enero de 2015: RB1bis: REGLAMENTO (UE) N o 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.***

La base legal que nos proporcionan estos artículos nos dan la guía práctica de qué es un conflicto transfronterizo que da lugar a considerar una mediación transfronteriza. De ahí que, Un conflicto transfronterizo es aquel que afecta a una o más fronteras dentro de la Unión Europea. Es decir, un conflicto que traspasa las fronteras. No es un elemento exclusivamente nacional, se ven implicadas personas o situaciones que están domiciliadas en países distintos. En Derecho Internacional la nacionalidad no es un criterio realmente relevante. El factor decisivo para determinar la internacionalidad del caso es que las partes (particulares o empresas) estén domiciliadas o tengan su residencia en Estados distintos.



De modo que muchos conflictos que inicialmente son nacionales, pueden devenir internacionales o transfronterizos si una de las partes simplemente cambia de domicilio y se va a residir a otro país (por ejemplo, en un proceso de divorcio, una de las partes se va a vivir a un Estado distinto de donde inicialmente estaba domiciliado el matrimonio), o, por ejemplo, las consecuencias de una decisión mercantil derivada de otro Estado, te afecta a ti en el tuyo.

El dato determinante para verificar la mediación transfronteriza es la Presencia física de las partes en Estados diferentes (residencia/domicilio).



- Dan igual otros factores como las circunstancias que rodean el litigio o la nacionalidad de las partes, ya que da igual la nacionalidad de las partes si ambas se encuentran en el mismo territorio y median en el mismo territorio.
- El criterio del **domicilio** es el importante y este se determina según lo que digan las normas comunitarias, en concreto, el Reglamento de Bruselas 1 bis, en vigor desde enero de 2015.

EJERCICIO DE COMPRENSIÓN

Por favor, responda Vd. a la siguiente cuestión

Determine Vd. cuál de estas mediaciones no es transfronteriza:

- La que se produce cuando, en el momento de surgido el conflicto, las partes acuerdan ir a mediación y una de ellas reside en Francia y la otra en España.
- Cuando las dos partes, residentes y domiciliadas en España, deciden ir a mediación en España pero una de las partes es alemana y la otra española.
- Cuando habiendo sido dictado un acuerdo de mediación en España, una de las partes se traslada de domicilio a Alemania, y algunos de los pactos o consecuencias del acuerdo de mediación tienen que ejecutarse en Alemania.

2. MEDIACIÓN INTERNACIONAL Y MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZA

Estrictamente hablando, la mediación internacional es aquella que se utiliza para gestionar un conflicto en un marco internacional o globalizado (por ejemplo, la mediación mercantil internacional que surge para arreglar las diferencias entre una empresa americana y otra española, o para el caso de un secuestro internacional de menores en el que el padre se ha llevado su hijo a México mientras la madre permanece en España). La mediación transfronteriza, es aquella empleada para gestionar un conflicto en el marco de la Unión Europea (por ejemplo, por citar casos correlativos a los anteriores, la mediación transfronteriza que se ha instado para arreglar las diferencias entre una empresa francesa y otra española, o para el caso de un secuestro internacional de menores en el que el padre se ha llevado su hijo a Francia mientras la madre permanece en España). No obstante, a la mediación transfronteriza muchas veces se le denomina mediación internacional porque, como se deduce, la segunda englobada a la primera.



Todos los casos de mediación transfronteriza son casos de mediación internacional, pero no todos los casos de mediación internacional son transfronterizos. Para ello tendrían que darse entre ciudadanos o empresas domiciliadas en la Unión Europea.

EJERCICIO DE COMPRENSIÓN

Ponga Vd. algunos ejemplos de mediaciones internacionales y otros de mediaciones transfronterizas.

3. TIPOS DE CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS OBJETO DE ANÁLISIS: CIVILES Y MERCANTILES:

Hay muchos tipos de conflictos transfronterizos, tanto como de conflictos nacionales y, al igual que ocurre con los conflictos internos, si son disponibles para las partes y así lo deciden voluntariamente las partes, son mediables. En nuestro caso, nos vamos a centrar en los conflictos transfronterizos civiles y mercantiles.



Importante

Conflictos transfronterizos civiles: Son aquellos que afectan a ciudadanos, derechos, situaciones y personas.

Conflictos transfronterizos mercantiles: Son aquellos que afectan al comercio, mercancías, patrimonio, empresas y los conflictos que entre ellas se originan, entre sus trabajadores o socios, cuando la empresa despliega una actividad transfronteriza o se ve afectada por la misma.



Ejemplos

Conflictos transfronterizos civiles: Por ejemplo, un divorcio, separación, secuestro internacional de menores entre progenitores domiciliados en Estados distintos.

Conflictos transfronterizos mercantiles: Por ejemplo, un conflicto entre una empresa francesa y otra española porque no paga lo debido o no ha entregado a tiempo la mercancía

Estos conflictos han sido gestionados tradicionalmente por mecanismos o procesos judiciales internacionales, pero, precisamente, aquí es donde, a nuestro modo de ver, tiene su campo de actuación privilegiado la mediación. Veamos por qué en la Segunda Parte del Curso (II PARTE).

Pero, también, para que Vds. lo vean en la práctica, a continuación, les dejo dos videos ilustrativos de mediaciones transfronterizas:

EJERCICIOS PRÁCTICOS: VIDEOS DE MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZA

Profesora Marta Gonzalo Quiroga

- Simulación de Mediación Internacional, Cagliari mayo/2013: Mediaciones transfronterizas on line: https://youtu.be/DT5_0WfWe6g
- Mediación comercial transfronteriza o mediación mercantil transfronteriza entre una empresa francesa y una española. Simulación basada en un hecho real: <https://youtu.be/nLrh4-y12GE>

4. ¿Existe un mediador transfronterizo como tal?

En este contexto, ¿podríamos hablar de la mediación internacional y, en consecuencia, de un mediador internacional o transfronterizo como tal?

En mi opinión sí. Claramente debería formarse específicamente al mediador internacional, tal y cómo hemos propuesto desde algunas instituciones. En particular, *vid.*, por ejemplo, el - Curso de Mediación familiar internacional-, centrado en la necesidad de formar específicamente a un mediador internacional para los casos de familia en Europa y, en concreto, para trabajar, mano a mano con las Autoridades centrales europeas, en las mediaciones de familia europeas y, sobre todo, en los casos de secuestros internacionales de menores en los países miembros³.

3 *Vid.* **Curso de Medidor familiar internacional. I edición:** <https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/1690-curso-de-mediacion-familiar-internacional-i-edicion#presentación>, donde, por primera vez en España se ofrece a los mediadores familiares (independientemente de su nacionalidad y/o la Comunidad Autónoma en la que desarrollen su actividad) la posibilidad de formarse como mediadores familiares internacionales pudiendo así especializarse y trabajar como tales en un ámbito comunitario e internacional.

Para ello, el curso no sólo proporcionará la especialización y los contactos adecuados sino que cuenta, además, con la participación de los más prestigiosos expertos en mediación familiar internacional.

En la actualidad, este tipo de formación no se realizaba presencialmente en España, teniéndose uno/a que ir a formar como mediador/a familiar internacional a otros países. No obstante, dada la necesidad de especialización precisa en esta materia y el interés por la formación específica en Mediación Familiar Internacional, se ha apostado por invertir en este y otros Cursos, para formar específicamente a mediadores internacionales en el ámbito familiar, y hacerlo de forma práctica y presencial, y ponerlo a la disposición de todos/as los mediadores/as familiares que quieran así adquirir las herramientas necesarias para especializarse como mediadores/as familiares internacionales.

De este modo, el mediador internacional debería reunir las siguientes características⁴:

1. Requisitos de **formación y calidad** previstos por la legislación del país en el que ejercen su profesión.
2. Requisito de **inscripción en los Registros** u organismos de mediación de cada país, si ello fuera obligatorio.
3. **Formación específica** en el ámbito de actuación propio de esta tipología de conflictos y, en particular, en todos los aspectos internacionales del proceso y la controversia.
4. Saber hablar los **idiomas** de las partes con el fin de facilitar y permitir la comunicación entre ellas.
5. Conocer la **interculturalidad** e internacionalidad que envuelve el conflicto transfronterizo y los valores, creencias o elementos éticos, morales y culturales de interés para aplicar al caso.
6. Conocer la **ley aplicable** al fondo del asunto para determinar si los derechos y obligaciones objeto de la mediación son disponibles para las partes.
7. También, el **conocimiento de la materia** o ámbito específico del conflicto en cuestión es importante para una correcta gestión y solución del mismo.
8. Es importante, aunque sea por asesorar y ofrecer elementos de comparación a las partes, que el mediador sea, en la medida de lo posible, conocedor de las dificultades que comporta un juicio internacional, de su duración, costes, de la complejidad en determinar qué juez sería el competente, el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras así como de las posibles incertidumbres del resultado al que puede llegar un juez. De ahí que una formación en aspectos básicos de **Derecho Internacional Privado** sería también muy conveniente.
9. En este sentido, saber utilizar todas las **técnicas y las capacidades** necesarias para que las partes reflexionen sobre cuál sería su mejor alternativa a un acuerdo negociado (**BATNA**) y cuáles consideraría más oportunas para el supuesto concreto de hecho.
10. Y, también, tener las capacidades y habilidades necesarias para poder **involucrar a los abogados** de las partes en el procedimiento de mediación. Este papel asume cierta importancia cuando estamos tratando de un conflicto transfronterizo en el que los abogados de las partes tienen una cultura jurídica diferente y, por lo general, más abierta a la mediación. Y, en caso de no ser así, para ello estaría también el mediador, pudiendo incluso llegar a asesorar a los abogados sobre lo mejor para su caso concreto, los procedimientos, tiempos, costes y las normas internacionales para la materia.

4.1. Aspecto controvertido

⁴ Requisitos o características según VITALI, PAOLA,, “Características de la mediación en los conflictos transfronterizos y del mediador que interviene”, <http://www.diariojuridico.com/caracteristicas-de-la-mediacion-en-los-conflictos-transfronterizos-y-del-mediador-que-interviene/>

Dadas las **especiales características del mediador internacional** ¿podría tener éste un poder de decisión sobre le fondo del conflicto? En otras palabras, ¿**Puede un mediador internacional ir un poco más allá en la mediación ofreciendo a las partes propuestas de solución del conflicto?**

¿Qué hace el mediador?

El mediador es quien dirige el procedimiento. De forma confidencial, imparcial, neutral, y con la utilización de diferentes técnicas, guía y ayuda a las partes a que se comuniquen y puedan resolver el conflicto, llegando por sí mismos a construir un acuerdo, encontrando una solución satisfactoria para ambos.

¿Decide el mediador quién tiene la razón?

El mediador no da, ni quita la razón a nadie. El mediador no decide por las partes sino que son ellas mismas las que deciden, acuerdan y dan solución a sus controversias.

¿Puede asesorarme el mediador?

El mediador no es un asesor, pero sí puede recomendar a las partes inmersas en el proceso de mediación, que se asesoren con un profesional externo en aquellas cuestiones en las que considere pueda ser necesario o conveniente ese asesoramiento. No obstante y dicho esto, el mediador si puede actuar como agente de la realidad, informando, si fuera conocedor, de las posibles consecuencias jurídicas del conflicto.



Entonces, ¿**Podría tener el mediador internacional un poder de decisión sobre el fondo del conflicto?**?



Es un **TEMA CONTROVERTIDO:**

- En principio no. El mediador no puede proponer, asesorar, ni decidir la solución del litigio.
- Pero, parte de la doctrina⁵, aboga que, en el caso de las mediaciones transfronterizas, dependerá de la legislación nacional aplicable a la mediación determinar si la actividad desarrollada por el mediador puede llegar inclusive a la formulación de una propuesta para la solución de la controversia. Y ello es así porque la Directiva UE sobre mediación, en su art. 3, párrafo b: no impide expresamente que el mediador pueda asesorar o proponer a las partes soluciones.

⁵ Cf., VITALI PAOLA, *id.cit.*, *supra*.

4.2. EL MEDIADOR INTERNACIONAL EN ESPAÑA

El mediador internacional que pretenda ejercer en España debe cumplir con los requisitos establecidos en el RD 980/2013, de 13 de diciembre de 2013, de desarrollo de la Ley española de Mediación 5/2012. No tiene por qué ser jurista. Sí que haber superado los requisitos impuestos por nuestro Real Decreto: Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-13647; concretados en los Requisitos que prescribe para inscribirse en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia:



Recuerda

El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/registro-mediadores>

EJERCICIO DE COMPRENSIÓN

Por favor, responda Vd. a la siguiente cuestión


¿Existen requisitos especiales de formación para ser un mediador internacional o disponer de una formación especial en mediaciones transfronterizas llevadas a cabo en la Unión Europea?

- Sí, los especificados por la Directiva 52/2008, dirigida a la mediación transfronteriza en los países miembros, que han sido transpuestos y recogidos en las respectivas leyes de mediación por todos los Estados miembros.
- Sí, los señalados en el Código deontológico o Código de conducta europeo para mediadores y en los Códigos éticos para mediadores relativos a este aspecto.
- No, nada se dice en cuanto a la calidad de la mediación transfronteriza ni de los eventuales requisitos ni exigencias de formación en mediaciones transfronterizas pero existen recomendaciones por parte de la Comisión Europea para contar con mediadores con una formación específica en determinadas materias civiles, por ejemplo, mediadores transfronterizos específicos para los casos de secuestro internacional de menores.

5. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZO Y SU EFICACIA

En este último apartado vamos a dar cumplimiento a los siguientes planteamientos u objetivos:

EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN:



Objetivo 1: ¿Son válidos los acuerdos de mediación transfronterizos firmados en España en otros Estados? Aquí tendríamos que distinguir a los:

- Países miembros de la UE.
- Países no miembros

Objetivo 2 ¿Y los acordados en el extranjero cómo se pueden ejecutar y hacer cumplir en España (obviamente, si una de las partes se muestra reticente a lo firmado)? También, hay que distinguir a los:

- Países comunitarios
- Países extracomunitarios

Los acuerdos de mediación son considerados diferentes en los distintos Estados miembros. Por ejemplo⁶:

- En **Grecia y Eslovenia**: la legislación establece que un órgano jurisdiccional puede obligar a un acuerdo de mediación.
- **Países Bajos y Alemania**: establecen que los acuerdos podrán tener carácter ejecutivo a través de documentos notariales.
- **Austria** permite que los acuerdos tengan carácter ejecutivo como documentos notariales, sin que la norma estatal de transposición haga referencia expresa a esa posibilidad.

En **España** en cuanto a la formalización de los acuerdos de mediación, el artículo 25, dice lo siguiente:
Formalización del Título Ejecutivo.

⁶ Cf., <http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/civilmercantil>

- **EJECUCIÓN TRANSFRONTERIZA:** Cuando el **acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado:**
 - además de la elevación a escritura pública
 - será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.
- **HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL:** Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su **homologación de acuerdo** con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, en cuanto a la ejecución, el artículo 27, señala: **Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.**

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que **ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva** en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.
2. Un acuerdo de mediación que **no haya sido declarado ejecutable** por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España **previa elevación a escritura pública por notario español** a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.
3. El documento extranjero **no** podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al **orden público español**.

EJERCICIO DE COMPRENSIÓN:
Por favor, responda Vd. a la siguiente cuestión

Quando un acuerdo de mediación resultante de una mediación llevada a cabo en España haya de ejecutarse en otro Estado:

- a. Las partes deberán elevarlo a escritura pública ante Notario.
- b. Las partes, además de la elevación a escritura pública del acuerdo, tendrán que cumplir los requisitos que, en su caso, exijan los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.
- c. Los acuerdos de mediación válidos en España son directamente válidos y ejecutables en cualquier otro país del mundo, siempre y cuando cumplan los

convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea, en su caso, y no sean contrarios al orden público del país donde tengan que ser ejecutados.

6. COSTES DE LA MEDIACIÓN TRANSFRONTERIZA

En el uso de la mediación a menudo influyen sus costes. La gratuidad de la mediación, que existe en algunos Estados miembros, facilita obviamente el acceso a la mediación, como ocurre también cuando el sistema de asistencia jurídica cubre su coste.

No obstante, cuando se cobra a las partes desde la primera reunión de información sobre la mediación, es fundamental que haya transparencia en cuanto a los costes de la mediación. En la práctica, esta transparencia puede lograrse mediante la fijación previa de los honorarios de los mediadores por ley o por los jueces, o indicándolos en el contrato de mediación celebrado entre el mediador y las partes antes de iniciar la mediación. Además, las partes deben tener acceso a las listas de honorarios⁷.

⁷ Puede encontrar más información sobre los costes de la mediación en los Estados miembros en la página. https://e-justice.europa.eu/content_costs_of_crossborder_mediation-385-es.do. Esta página es de mucha utilidad. Al clicar en el apartado: [Mediación en los Estados miembros](#) podemos comprobar como la mediación no se ha desarrollado por igual en todos los Estados miembros. Algunos se han dotado de un sistema completo de legislación y normas procesales sobre la mediación, mientras que, en otros, los órganos legislativos han mostrado escaso interés en reglamentar estos procedimientos. Existen, por otra parte, ciertos Estados miembros que tienen una arraigada tradición de mediación, basada esencialmente en la autorregulación.